

AUTO No. 0430 DEL 16 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 3268 del 17 de septiembre de 2024, el señor Edinson Pimienta, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.021.772, presento ante esta Corporación documentos que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática de salubridad pública presentada en el corregimiento de Arcadia del Municipio de Morales, por el desbordamiento de la quebrada de la honda, que pasa por la vereda de Arcadia y desemboca en la Ciénaga Morrocoyal del Corregimiento de San Rafael, Municipio de Arenal Sur de Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0758 del 17 de septiembre de 2024, “por medio del cual se ordena realizar una visita ocular” acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 320 de fecha 01 de julio de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

(...) “ANTECEDENTES.

- ❖ *Mediante radicado CSB No. 3268 del 17 de septiembre de 2024, el señor Edinson Pimienta y otros, presentó ante esta Corporación documentos que tienen por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática de salubridad pública presentada en el corregimiento de Arcadia del Municipio de Morales, por el desbordamiento de la quebrada de la honda, que pasa por la vereda de Arcadia y desemboca en la Ciénaga Morrocoyal del Corregimiento de San Rafael, Municipio de Arenal Sur de Bolívar.*
- ❖ *A través de Auto 0758 del 17 de septiembre de 2024, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*
- ❖ *Por medio de OF INT N.º 2543, por medio del cual se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de acuerdo con sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.*

1. UBICACIÓN DE LA QUEJA – QUEBRADA DE LA HONDA





Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA.

El día 25 de junio de 2026, me dirigí a la vereda Arcadia del municipio de Morales, donde fui atendida por el señor Edinson Pimienta, identificado con la cedula de ciudadanía 73.021.772, para realizar visita de inspección ocular en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante, el cual relaciona problemática de salubridad publica presentada en el corregimiento de Arcadia del Municipio de Morales, por el desbordamiento de la quebrada de la honda, que pasa por la vereda de Arcadia y desemboca en la Ciénaga Morrocoyal del Corregimiento de San Rafael, Municipio de Arenal, Bolívar.

Durante la visita no se evidenciaron rastros, huellas de inundación reciente ni desbordamiento activo en los puntos críticos de la Quebrada de la Honda, al momento de la inspección. Según el señor Pimienta manifestó que la problemática no es constante sino eventual, que dicho desbordamiento ocurre debido a un represamiento de las aguas de la Quebrada La Honda, donde el represamiento se origina aguas abajo, específicamente en el corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Arenal, ya que el agua no encuentra una salida o cauce fluido en dicho punto, lo cual genera un efecto de "espejo" o retroceso del caudal que termina afectando al corregimiento de Arcadia (Morales).

El punto de inspección se localiza en las siguientes coordenadas: N 8° 21' 42,25" W 73° 55' 0,13".

3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Que mediante Auto 0758 del 17 de septiembre de 2024, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular en el lugar donde se origina la problemática ambiental, localizado en las coordenadas N 8° 21' 42,25" W 73° 55' 0,13".
- Que durante la visita no se observó huellas de inundación reciente ni desbordamiento activo en los puntos críticos de la Quebrada de la Honda, por lo que no se encontró afectación en el momento.
- Se requiere inspeccionar un punto crítico (San Rafael) del municipio de Arenal, según lo manifestado por el peticionario, es el lugar donde ocurre el represamiento.
- Se requiere a las Alcaldías de Morales y Arenal que verifiquen si existen obras de infraestructura (vías, alcantarillados, puentes) en el sector de la Ciénaga Morrocoyal del Corregimiento de San Rafael, Municipio de Arenal Bolívar, que puedan estar alterando el régimen hidrológico de la Quebrada.
- Se recomienda programar una visita técnica conjunta o de seguimiento en la jurisdicción del municipio de Arenal para verificar la causa del represamiento reportado.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

ILDE
TAR
ERA
SECRETARÍA GENERAL



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por el señor Edinson Pimienta, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.021.772, consistente en la afectación ambiental por el desbordamiento de la quebrada de la honda, que pasa por la vereda de Arcadia y desemboca en la Ciénaga Morrocoyal del Corregimiento de San Rafael, Municipio de Arenal Sur de Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas N 8° 21' 42,25" W 73° 55' 0,13", en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se observó huellas de inundación reciente ni desbordamiento activo en los puntos críticos de la Quebrada de la Honda, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Alcaldía del municipio de Morales Bolívar y a la Alcaldía del municipio Arenal Bolívar, con el fin que verifiquen si existen obras de infraestructura (vías, alcantarillados, puentes) en el sector de la Ciénaga Morrocoyal del Corregimiento de San Rafael, Municipio de Arenal Bolívar, que puedan estar alterando el régimen hidrológico de la Quebrada.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, supervisará y/o verificará semestralmente y/o cuando estime conveniente en el municipio de Arenal, para verificar la causa del represamiento reportado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Edinson Pimienta, a la Alcaldía del municipio de Morales Bolívar y a la Alcaldía del municipio Arenal Bolívar y la Subdirección de Gestión Ambiental CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Andrea Castilla Paternina	Secretaría General	
Conceptualización	Delsy Paola Caez Pérez	Contratista	
Aprobó	Jenny Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-290		

